

//tencia No.10

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, cinco de febrero de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "**BRESCIA CAPPOZOLI, CLAUDIA C/ OSE - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN**", IUE: 2-28455/2013.

**RESULTANDO:**

I) Por la Sentencia Definitiva de Primera Instancia identificada como SEF 0465-000100/2015 (Ref. Sentencia No. 72), dictada el 6 de octubre de 2015 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 3er. Turno, se falló:

*"I) Acogiendo parcialmente la demanda y en su mérito condenando a OSE al pago de la suma de:*

*a) por concepto de daño emergente \$ 80.000 (pesos uruguayos ochenta mil) más IVA debidamente actualizada por el Dec. Ley 14.500 más intereses legales a partir de la demanda.-*

*b) el lucro cesante correspondiente a: 1) las sumas retenidas en forma preventiva de acuerdo a RD 319/07 deberán ser restituidas, debidamente reajustadas más intereses legales a partir de la demanda.*

2) el pago de los rubros salariales y accesorios en el período comprendido entre el 25/11/2009 (destitución) hasta la fecha de su reincorporación el 29/4/2013 debidamente reajustadas más intereses legales a partir de la demanda. Dicho rubro deberá ser liquidado de acuerdo al art. 378 del CGP.

c) por el rubro daño moral \$ 150.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta mil) reajustados a partir del hecho ilícito más intereses legales a partir de la demanda..." (fs. 259/267).

II) Por sentencia definitiva identificada como SEF 0006-000181/2016, dictada el 16 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, se dispuso:

"Confírmase la sentencia interlocutoria oportunamente dictada.

Confírmase parcialmente la sentencia definitiva, salvo en cuanto al momento a partir del cual deber regir los intereses, los que se establecen desde la fecha del acto anulado, esto es, 5 de noviembre de 2009..." (fs. 326/342).

III) En tiempo y forma, el representante de la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia (fs. 352/358) en el que expresó, en síntesis, los siguientes cuestionamientos:

(i) Que el Tribunal revocó, sin expresar argumento alguno, el cómputo de los intereses a partir de la demanda establecido por la sentencia de primera instancia y los fijó a partir de la fecha del acto anulado, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 1348, 2213 y 2214 del Código Civil.

La actora reclamó, en lo que respecta al lucro cesante, los haberes salariales que le corresponden como trabajadora durante el período que medió entre su destitución y su efectiva reincorporación a la OSE. Resulta absurdo que la recurrida haya establecido el inicio del cómputo de los intereses desde una fecha anterior [la condena en segunda instancia ordena computarlos desde el 5 de noviembre de 2009], ya que en esa fecha no se había devengado aún ninguno de los haberes salariales.

Tratándose de rubros salariales que se devengan mes a mes y como lo solicitado por la actora se ciñe al período 25 de noviembre de 2009 al 29 de abril de 2013, en ningún caso puede retrotraerse el inicio de la aplicación de los intereses legales a una fecha anterior a cada mes en que se devengó cada partida salarial mensual.

(ii) El Tribunal viola flagrantemente lo dispuesto por el art. 2214 del Código

Civil que prevé: "*En las deudas ilíquidas, los intereses corren desde la demanda judicial por la suma del crédito que resulte de la liquidación*". Asimismo, la decisión cuestionada colide con los artículos 1348 y 2213 del mismo cuerpo normativo.

En sede de daños y perjuicios, el art. 1348 establece: "*En las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecución, no consisten sino en la condenación en los intereses legales, excepto las reglas peculiares al comercio y a las fianzas... (...) Solo se deben desde el día de la demanda o la citación a juicio de conciliación seguido de demanda...*".

Por su parte el art. 2213 establece: "*En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses o cuando estos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque esta excediera el importe del crédito...*".

Recordó jurisprudencia de la Corporación que ha entendido que los intereses legales deben computarse desde la demanda.

(iii) Finalmente, indicó que la decisión del Tribunal *ad quem*, en la fase de

cuestionamiento, violenta el principio de congruencia consagrado en el art. 198 del C.G.P., al establecer el cómputo de los intereses desde una fecha anterior a la peticionada por la actora en la demanda.

La parte actora reclamó textualmente en la demanda: "*(Computo de intereses). En cuanto al comienzo del cómputo de los intereses por los montos a abonar, es evidente que los mismos deben correr desde que fueron exigibles los rubros adeudados, esto es: ... (b) para los generados durante la destitución, a partir de la presentación de los recursos administrativos...*". En el mismo acto de proposición indicó que presentó los recursos administrativos el 4 de diciembre de 2009.

En virtud de ello, en ningún caso el Tribunal de Apelaciones podía haber establecido el inicio del cómputo de intereses desde una fecha anterior al 4 de diciembre de 2009. No obstante ello, estableció el inicio del cómputo de intereses el 5 de noviembre de 2009, violando flagrantemente el principio de congruencia que rige en nuestro Derecho.

IV) Conferido traslado del recurso de casación, fue evacuado por la parte actora, que abogo por su rechazo (fs. 362/366).

V) El recurso interpuesto fue debidamente franqueado y, recibidos los autos por la

Corporación el 5 de abril de 2017 (fs. 371), por Decreto No. 591/2017 del 8 de mayo de 2017, se dispuso el pase a estudio y autos para sentencia (fs. 372 vto.), al término del cual se acordó emitir la presente sentencia en legal y oportuna forma.

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia debidamente integrada, por unanimidad, amparará parcialmente el recurso de casación movilizado. En consecuencia, se casará la sentencia hostilizada en la fase de cuestionamiento.

II) **Antecedentes relevantes.**

II.I) **El caso de autos.**

El presente proceso se origina en el reclamo reparatorio patrimonial promovido por la Cra. Claudia BRESCIA CAPPOZOLI, quien fue ilegítimamente destituida de su cargo presupuestado en OSE.

El reclamo se fundamentó en lo decidido por la Sentencia No. 672/2012 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante: T.C.A.), que anuló la resolución administrativa dictada por el Directorio de OSE que oportunamente le impuso la sanción expulsiva (R.D. No. 1572/09).

En este proceso, reclamó la reparación de los daños y perjuicios que le provocó

la mencionada resolución destitutoria, que fuera anulada por el T.C.A. Concretamente, solicitó la condena al pago de los siguientes rubros:

(i) **Honorarios profesionales:** Reclamó el daño emergente proveniente de los honorarios profesionales devengados por los servicios jurídicos que debió contratar y costear para agotar la vía administrativa en forma previa a promover la acción de nulidad ante el T.C.A.

(ii) **Lucro cesante.** El rubro consiste en el pago de los haberes salariales retenidos durante el período de suspensión preventiva (15.3.2007 a 15.9.2007) y por el período que medió entre el acto de destitución y su efectiva reincorporación al organismo en cumplimiento de la sentencia del T.C.A. (25.11.2009 al 29.4.2013), debidamente actualizados y con los intereses desde la presentación de los recursos administrativos.

(iii) **Daño moral.**

II.II) **La sentencia de primera instancia.**

Por la sentencia definitiva de primera instancia, se amparó parcialmente su demanda y, en su mérito, se condenó a OSE al pago de los siguientes rubros:

(i) **Honorarios profesiona-**

**les.** Se condenó al pago del daño emergente por los servicios jurídicos que debió contratar. La condena impuesta asciende a un total de \$ 80.000 (pesos uruguayos ochenta mil).

(ii) **Lucro cesante.** También hizo lugar al reclamo por concepto de lucro cesante consistente en la restitución de las sumas retenidas durante la suspensión preventiva y el pago de los rubros salariales y accesorios por el período comprendido entre el 25.11.2009 (fecha de notificación de la resolución destitutoria) y la fecha de su reincorporación (el 29.4.2013); debidamente reajustados, con más intereses legales a partir de la demanda.

Se difirió su cuantificación al procedimiento previsto en el art. 378 del C.G.P.;

(iii) **Daño moral.** La sentencia de primera instancia también condenó a OSE a abonar a la actora \$ 150.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta mil por concepto de daño moral).

II.III) **La sentencia de segunda instancia.**

La sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, excepto en el punto concerniente al *dies a quo* a considerar para el cómputo de los intereses legales.

En concreto, la Sala estableció que: "De acuerdo a la posición reciente de la Sala, se entiende que los intereses deben correr desde el hecho ilícito, en este caso, desde la fecha del dictado del acto administrativo anulado (5 de noviembre de 2009)" (fs. 342).

III) **Delimitación de la cuestión decidendi.**

Los cuestionamientos se dirigen únicamente a un aspecto concreto de la muy documentada sentencia de la Sala en lo Civil de 6° Turno: el concerniente al cómputo de los intereses legales y de acuerdo al recurso movilizado, la Corporación debe pronunciarse a efectos de:

(i) **Establecer la fecha a partir de la cual deben correr los intereses legales.**

La sentencia impugnada, estableció que los intereses deben correr desde la fecha del hecho ilícito y consideró, en este caso, que la fecha de dicho evento es la del dictado del acto administrativo anulado por el T.C.A. (5 de noviembre de 2009).

La recurrente se agravió por entender que el cómputo de los intereses debe hacerse desde la demanda. En este caso, el *dies a quo* fijado por la Sala Civil para calcular los intereses

legales, determina el absurdo de que los intereses corran desde antes de la exigibilidad de los rubros objeto de la condena.

(ii) **Determinar si la sentencia impugnada incurrió en el vicio de incongruencia, por fallar *ultra petita*.**

La recurrente postuló en su memorial de agravios que la sentencia falla más allá de lo pedido, porque la actora solicitó la condena al pago de los intereses legales desde la fecha de interposición de los recursos administrativos contra el acto que le impuso la sanción expulsiva (que a la postre fue anulado por el T.C.A.).

Indicó que la actora movilizó los recursos administrativos el 4 de diciembre de 2009, por lo que a lo sumo podría haberse condenado al pago de los intereses legales desde esa data. Fallando *ultra petita* y de manera incongruente, la sentencia condenó al pago de los intereses legales desde el 5 de noviembre de 2009, por lo que el fallo va más allá de lo pedido por la parte.

#### IV) **Análisis sustancial.**

En lo sucesivo corresponde examinar los puntos de cuestionamiento, sobre los que existe posición unánime de los integrantes de los integrantes de este órgano jurisdiccional.

IV.I)           **Los intereses legales**  
**deben computarse desde el hecho ilícito.**

La Corporación comparte el criterio del Tribunal *ad quem* en cuanto a que los intereses legales deben computarse desde la fecha del hecho ilícito.

En tal sentido, se comparte el temperamento expuesto por el T.A.C. 4º Turno en Sentencia No. 122/2015, en la que dicho órgano jurisdiccional sostuvo: *"Se trata de condena a reparar daños y perjuicios por responsabilidad por acto ilícito por lo que como es criterio del Tribunal los intereses corren desde la exigibilidad y no desde la demanda y así lo ha señalado en hipótesis de responsabilidad del Estado (122/09; SGT 168/13).*

*Porque el Tribunal patrocina una interpretación estricta del art. 1348 Código Civil y aplicables Código de Comercio, por compartirse los fundamentos expuestos por el similar de 5to. Turno, al no existir argumentos para extender la regulación de la cuestión en el campo de la responsabilidad extracontractual, pues tratándose del incumplimiento del deber genérico de no dañar, la exigibilidad es inmediata, y la reparación debe comprender el perjuicio causado por el retardo (Gamarra, Responsabilidad contractual, T. I, p. 280-288; Larrañaga, en A.D.C.U.,*

T. XXI, p. 435-440; T. XXV, p. 653-659; T.A.C. 5to. Sentencia T.A. Civil No. 35/996-5; de la Sede Sentencia T.A. Civil No. 55/000-5; Sentencia T.A. Civil No. 46/001-5, Sentencia T.A. Civil No. 51/001-5; Sentencia T.A. Civil No. 49/005-5, Sentencia T.A. Civil No. 212/006-5, Sentencia T.A. Civil No. 314/006-5; Sentencia T.A. Civil No. 115/007-5; Sentencia T.A. Civil No. 6/008-5, Sentencia T.A. Civil No. 7/008-5, Sentencia T.A. Civil No. 112/008-5 entre otras)".

Con tales entendimientos, no puede compartirse el cuestionamiento de la recurrente, que considera que el interés legal debe computarse desde la fecha de presentación de la demanda.

En suma, no es de recibo el agravio.

**IV.II) El *dies a quo* para el cómputo de los intereses legales sobre el rubro "adeudos salariales generados durante la destitución" y el principio de congruencia.**

El cuestionamiento de la recurrente, que denuncia que la sentencia hostilizada falló más allá de lo pedido por la parte al establecer el *dies a quo* para el cómputo de los intereses sobre el rubro adeudos salariales generados durante la destitución, resulta de recibo.

En su demanda la pre-

tensora especificó -en el punto B.2 (fs. 53 vuelto) bajo el epígrafe "**Cómputo de intereses**"- el momento a partir del cual deben computarse los intereses legales sobre cada rubro reclamado.

Concretamente consignó:

*"En cuanto al comienzo del cómputo de los intereses por los montos a abonar, es evidente que los mismos deben correr desde que fueron exigibles los montos adeudados (...) (b) para los generados durante la destitución, a partir de la presentación de los recursos administrativos [evento que ocurrió el 4 de diciembre de 2009, según surge de la nota de cargo del escrito recursivo obrante a fs. 299/314 vuelto del acordonado]..."*.

El Tribunal *ad quem*, en su sentencia, ordenó que los intereses legales se computaran desde el 5 de noviembre de 2009, que es la fecha de la resolución administrativa que destituyó a la actora y que, a la postre, fue anulada por el T.C.A.

Le asiste razón a la recurrente, en que se dispuso una condena que va más allá de lo pedido por la parte, en infracción de lo dispuesto en el art. 198 del C.G.P. Para utilizar los términos de la ley, no se decidió estrictamente con arreglo a la pretensión deducida por la parte actora.

Como enseña COUTURE, el

principio dispositivo se asienta sobre la suposición de que en los asuntos en que se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares. El juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes. La sentencia que se pronuncia más allá de lo pedido resulta *ultra petita partium* y, por ende, desborda los límites debidos de la decisión (Cfme. COUTURE, Eduardo J.: "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Depalma, Buenos Aires, 1958, págs. 186/188).

Como ha afirmado la Corporación: "...la congruencia de la causa es una consecuencia lógica e ineludible del proceso dispositivo. En efecto, en esta clase de procesos, las partes tienen la disposición del tema a decidir, de manera que el tribunal, en forma necesaria, debe limitar su decisión a lo que ha sido solicitado por ellas en los actos de constitución del proceso (cf. Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, 4a. edición, págs. 71 y ss.).

Como señala Guasp, la causa jurídica de una sentencia es la reclamación que ha generado el proceso en que la sentencia se dicta, pues es esta pretensión lo que la sentencia trata de satisfacer primordialmente. Es en virtud de que la litis

es la causa de la sentencia que entre ésta y aquella se deba guardar una relación de congruencia. A este principio se lo define como la conformidad que debe existir entre la sentencia y el objeto del proceso. Supone, por lo tanto, que el fallo no contenga más de lo pedido (*ne eat iudex ultra petita partium*), ni menos de lo pedido (*ne eat iudex citra petita partium*) ni algo distinto de lo pedido (*ne eat iudex extra petita partium*). Si el fallo contiene más de lo pedido, la incongruencia será positiva; si contiene menos de lo pedido, será negativa; y si contiene algo distinto, será mixta (Guasp, *Derecho Procesal Civil*, Tomo 1, pág. 516; 'Nuevas tendencias de la jurisprudencia de la Corte de Justicia en materia de Casación civil', en R.U.D.P. 3/1980, págs. 301 y ss.; cf. sentencias Nos. 868/1996, 34/2005, 121/2005, 85/2006, 114/2009, 438/2009, 67/2010, 123/2010 y 1.421/2010 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras).

Y, como sostuvo Vescovi:  
'La congruencia de la sentencia debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes, que constituye una emanación del principio dispositivo en el proceso y está consagrado, según doctrina y jurisprudencia, en el art. 462 del C.P.C., cuando establece que las sentencias '... recaerán sobre las

*cosas litigadas por las partes, con arreglo a las acciones deducidas, razón por la que '... no será congruente la sentencia, cuando decide más de lo pedido por la parte actora (ultrapetita) o fuera de lo que ésta ha solicitado (extrapetita)...' ('La casación civil', pág. 85)' (cf. sentencias Nos. 4.657/2010, 6/2013 y 109/2016 de la Corporación, por citar solamente algunas") (Cfme. Sentencia No. 190/2016).*

En base a estas coordenadas conceptuales, debe necesariamente convenirse que el principio de congruencia ha sido desconocido por parte del órgano de segundo grado.

En virtud de lo expresamente solicitado por la parte actora en su demanda, los intereses deben correr, para el rubro lucro cesante por haberes salariales generados a partir de la destitución y hasta el efectivo reintegro, a partir de la fecha de presentación de los recursos administrativos, tal como fue peticionado a fs. 53 vuelto. Esto es: a partir del día 4 de diciembre de 2009, que fue la data de presentación de los recursos administrativos (fs. 299/314 vto. del acordonado).

Los intereses legales deben correr desde esa fecha (4.12.2009), teniendo en cuenta la exigibilidad de cada uno de los rubros salariales devengados, que la actora no percibió a causa

de la ilegítima destitución.

Por estos fundamentos, y en atención a lo establecido en los art. 268 y concordantes del Código General del Proceso la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

AMPÁRASE PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN MOVILIZADO Y, EN SU MÉRITO ANÚLASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LA FASE QUE CONDENA AL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES SOBRE EL RUBRO LUCRO CESANTE POR LOS HABERES SALARIALES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO QUE MEDIA ENTRE LA DESTITUCIÓN DE LA ACTORA Y SU EFECTIVA REINCORPORACIÓN, ESTABLECIÉNDOSE QUE LOS MISMOS DEBEN COMPUTARSE DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2009, TENIENDO EN CUENTA LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE CADA PARTIDA SALARIAL.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. EDUARDO TURELL**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. MARÍA CRISTINA CABRERA**  
MINISTRA

**DRA. MÓNICA BESIO**  
MINISTRA

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA